CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Superación del hecho que tenía en vilo las garantías fundamentales

“(…) milita el citado oficio a través del cual se resuelve la solicitud elevada por el accionante, pues le informan que se descartó el tema de homónimos, pues al realizar el análisis y consultas de la base de datos de la entidad se logró identificar que los aportes correspondían al afiliado, detallando el cuadro del aportante, el ciclo y las observaciones del mismo. Así mismo, a folio 27 obra constancia de notificación de la respuesta al apoderado judicial del actor (…) motivo por el que el derecho de petición presentado el 13 de noviembre de 2015 se encuentra satisfecho.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-481 de 2010 y T-667 de 2011.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2016-00019-01

Proceso : Tutela 2ª instancia

Accionante : Alberto Giraldo Jaramillo

Accionado : Colpensiones

Juzgado de Origen : Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Providencia : Segunda instancia

Tema  ***: El derecho de petición:*** *Este de derecho fundamental consagrado en el artículo*

*23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.* ***Del hecho superado:*** *cuando en el transcurso de la acción de tutela se observe que ha desaparecido la razón por la cual se presentó la misma y que una decisión tendiente a proteger el derecho fundamental invocado resultaría inocua, debe declararse que se ha configurado un hecho superado.*

Pereira, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_ del 8 de marzo de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el 27 de enero de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por **Alberto Giraldo Jaramillo** en contra de **Colpensiones**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

1. **SENTENCIA.**
2. **Hechos constitutivos del pleito**

Relata el accionante a través de apoderado judicial, que el 23 de octubre de 2014 solicitó ante la entidad accionada la corrección y actualización de su historia laboral; que mediante oficio BZ2014-8937095-2769187 le informaron que en el término de 60 días hábiles darían respuesta de fondo, empero, ello no ocurrió; que el 28 de enero de 2015 la entidad mediante oficio SEM 458487, indicó que ciertas cotizaciones no se reflejan en la historia laboral por tratarse de un caso de homónimo. Aduce que el 13 de noviembre de 2015 solicitó información acerca de los números patronales y fechas de las cotizaciones del homónimo, sin embargo, ha transcurrido un mes sin obtener respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que proceda a resolver de fondo la solicitud en mención.

2. **Actuación procesal.**

La entidad accionada guardó silencio en el término otorgado para descorrer el traslado.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, tuteló el derecho fundamental de petición, y ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través del Gerente Nacional de Reconocimiento, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo procediera a dar respuesta a la solicitud del petente, presentada el 13 de noviembre de 2015, respecto a los números patronales de los homónimos y las fechas en que realizaron el pago de aportes. Para así concluir, se basó en la aplicación de la presunción de veracidad de los hechos contenidos en el escrito de tutela ante la falta de pronunciamiento de la entidad demandada.

4. **Impugnación.**

Dicha determinación judicial fue objeto de impugnación por parte de la entidad accionada, quien para el efecto argumentó que mediante oficio del 15 de diciembre de 2015, radicado No. BZ2015-10939985-10964708 resolvió de fondo el derecho de petición presentado por el accionante, por lo que se configura un hecho superado.

II- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico.***

*¿Se superaron los hechos que dieron pie a la interposición de la presente acción constitucional?*

***2.1******Del derecho de petición.***

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud; sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Finalmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.****Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.****Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

***2.2 Del hecho superado.***

La Corte Constitucional ha desarrollado toda una línea jurisprudencial, en la que resalta el fin esencial de la acción de tutela como mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales, de modo que el “*hecho superado*” es aplicable a los casos en que la entidad tutelada ha emprendido los mecanismos para que desaparezca la vulneración del derecho fundamental, y donde por sustracción de materia la orden que podría impartir el juez se tornaría ineficaz[[2]](#footnote-2):

*“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”*

***2.3 Caso concreto.***

En el caso bajo estudio, la entidad accionada pretende que se declare la configuración de un hecho superado, toda vez que la solicitud elevada por el accionante el pasado 13 de noviembre de 2015, fue resuelta mediante Resolución oficio No. BZ2015-10939985-10964708 del 15 de diciembre de 2015.

Revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, se colige que en efecto, a folio 26 del cuaderno de primera instancia, milita el citado oficio a través del cual se resuelve la solicitud elevada por el accionante, pues le informan que se descartó el tema de homónimos, pues al realizar el análisis y consultas de la base de datos de la entidad se logró identificar que los aportes correspondían al afiliado, detallando el cuadro del aportante, el ciclo y las observaciones del mismo. Así mismo, a folio 27 obra constancia de notificación de la respuesta al apoderado judicial del actor, recibida por su dependiente Judicial Nataly González, motivo por el que el derecho de petición presentado el 13 de noviembre de 2015 se encuentra satisfecho.

Así pues, resulta evidente que se encuentra superando el hecho generador de la presente acción de tutela, por lo que la orden judicial que se emitiera en tal sentido, carecería de fuerza.

En consecuencia, se procederá a revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, a declarar improcedente la acción por haberse configurado el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Revoca*** el fallo impugnado y proferido el pasado 27 de enero de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Como consecuencia de lo anterior:

***Declara*** que se ha superado el hechopor el cual el señor **Alberto Giraldo Jaramillo** instauró la presente acción en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

***2º.* Notificar** a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz.

**3º**  **Remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

-En uso de permiso -

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-481 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)